

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 20

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 241-246

SENTENCIA NÚMERO: VEINTE

En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las once y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar Sentencia en los autos "GUZMÁN, Luis Rodolfo p.s.a. homicidio agravado por el art. 41 bis en grado de tentativa -Recurso de Casación-" (SAC 2967568), con motivo del recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rodolfo Guzmán, fundado técnicamente por el asesor letrado del 2° turno, el Dr. Pablo Adolfo Demaría, en contra de la Sentencia número ciento trece, del veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, mediante Sala Unipersonal.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Ha sido indebidamente fundada la pena concreta impuesta al imputado Luis Rodolfo Guzmán?
- 2º) En su caso, ¿qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

I) Por Sentencia nº 113, del 23/8/2017, la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, mediante una Sala Unipersonal, resolvió: "Declarar a Luis Rodolfo o Rodolfo Luis GUZMÁN, de condiciones personales ya relacionadas, autor material y penalmente responsable del delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 90 del CP) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, accesorias de ley, y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y cc del C.Penal arts. 412, 550, 551 y cc del CPP)..." (f. 292).

II. El asesor letrado del 2º turno, el Dr. Pablo Adolfo Demaría, presentó recurso de casación a favor del imputado Luis Rodolfo Guzmán e invocó razones que justifican el motivo formal

favor del imputado Luis Rodolfo Guzmán e invocó razones que justifican el motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP).

El recurrente sostiene que la pena impuesta ha sido indebidamente fundada. Señala que se violaron las normas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. Apunta que también concurre una lesión al principio de proporcionalidad de las penas y a las reglas de la sana crítica racional que conlleva la sanción de nulidad (art. 413 inc. 4 del CPP).

En concreto, refiere que el tribunal valoró arbitrariamente las circunstancias individualizadoras del monto punitivo impuesto. Además, incurrió en el vicio de doble valoración respecto de dos de ellas (ff. 308 vta./309).

Objeta puntualmente la consideración de las condenas previas. Esto porque ellas involucran conductas que ya han sido juzgadas, sancionadas penalmente y cumplidas en su totalidad por el imputado. Así, volverlas a estimar conlleva una doble valoración que vulnera la garantía constitucional de *ne bis in idem*.

Entiende que igualmente viola esa garantía la valoración de la magnitud del injusto y la extensión del daño causado a la víctima (según lo consignado en la historia clínica). En efecto, la extensión de las lesiones sufridas ya ha sido contemplada en el tipo penal de las

lesiones graves previsto en el art. 90 del CP y cuya entidad de la lesión importa justamente su diferencia con las leves o gravísimas. De allí que hecha esta distinción por el legislador no cabe reiterar su consideración al individualizar la pena (f. 309 vta.).

Finalmente refiere que no cabe considerar la edad como agravante. Al respecto, argumenta que el tribunal también estimó favorablemente que al momento del hecho el imputado se encontraba "bajo la influencia de la combinación de metabolitos psicotóxicos". Frente a ello, entiende que a pesar de lo avanzado de su edad, esa influencia determinaba que no se encontraba en pleno uso de sus facultades (f. 310).

Lo entiende así porque la agravante precisaba que sus años de vida eran reveladores de una realidad que "le da mayor posibilidad de reflexión para no actuar desmedidamente", siendo que esa combinación de metabolitos psicotóxicos lo vuelven a colocar en un estado de impulsividad no propio de su edad. Esto, a su criterio, resulta contradictorio y debe inexorablemente resolverse a su favor (f. 310).

Por ello, aduce que no existen en la causa elementos que justifiquen apartarse del mínimo de la escala penal aplicable, esto es, del mínimo de tres años.

Refiere que vistos los hechos de la causa la pena de cuatro años resulta arbitraria y, en ese orden, estima que en el "balanceo" de atenuantes y agravantes, un correcto y adecuado razonamiento debe concluir que la sanción no debe ser mayor al citado mínimo. Cita jurisprudencia de este Tribunal en apoyo de su moción.

En suma, señala que el fallo no reúne los requisitos estructurales de una sentencia. Por ello la declaración de responsabilidad penal y la aplicación de una sanción por encima del mínimo, no resultan una consecuencia de la debida aplicación del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa; entonces, dice, la sentencia es arbitraria y no puede prosperar como acto judicial válido (f. 310 vta.).

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de la sentencia en función de lo dispuesto en el art. 468 inc. 2 en función del 413 inc. 4 y 193 del CPP y se reenvía a la cámara a fin de que

imponga una nueva pena que se eleve al mínimo de la escala penal prevista para el delito atribuido a su asistido, es decir, que se aplique para su tratamiento penitenciario la pena de tres años de prisión, accesorias de ley y costas (art. 474 del CPP) (f. 310 vta.).

III. En esa línea, el tribunal de juicio calificó jurídicamente la conducta atribuida al imputado Luis Rodolfo Guzmán como autor responsable del delito de lesión grave calificada por el uso de arma de fuego (arts. 90 y 41 bis del CP).

Al tiempo de individualizar la sanción concreta, el *iudex* consideró la escala penal aplicable al caso que va de un mínimo de un año y cuatro meses a un máximo de seis años de reclusión o prisión.

En dicha ocasión, el juzgador al responder a la tercera cuestión, expuso que a los fines de individualizar la pena de Guzmán tuvo en cuenta a su favor que "si bien al momento del hecho pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, el Médico Psiquiatra, Dr. Zanlungo concluyó que el día de la comisión del hecho, el imputado pudo encontrarse bajo la influencia de la combinación de metabolitos psicotóxicos, los que nos lleva a una menor culpabilidad de su comportamiento en el caso concreto". También estimó "el reconocimiento del hecho (al aceptar su participación en el disparo de arma de fuego)" (f. 292).

Como agravantes, consideró "sus antecedentes personales (ff. 122/125), donde ya fue condenado por el delito de tenencia y portación ilegal de arma de guerra, la magnitud del injusto, la extensión del daño causado a la víctima (cfr. historia clínica); la edad que tiene (55 años) que le da mayor posibilidad de reflexión para no actuar desmedidamente, lo que ocurrió en las presentes actuaciones, donde hubo una desproporcionada reacción con el motivo que dijo que lo llevó al delito" (ff. 291 vta./292).

En razón de lo expuesto, y habiendo tomado conocimiento personal del imputado, el tribunal consideró justo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 y cc. del CP; 412, 550 y 551 y cc.

del CPP).

IV. En cuanto a la fijación de la pena, recordemos que esta Sala Penal ha sostenido reiteradamente que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (TSJ, S. nº 14, 7/7/1988, "Gutiérrez"; S. nº 4, 28/3/1990, "Ullua"; S. nº 69, 17/11/1997, "Farías"; A. nº 93, 27/4/1998, "Salomón"; S. nº 215, 31/8/2007, "Grosso", entre muchísimas otras).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva. Más recientemente, el estándar ha alcanzado también a la selección de la especie de pena, o al monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (TSJ, Sala Penal, "Peralta", S. n° 89, 5/10/2001; "Robledo de Correa", S. n° 33, 7/5/2003; "Aguirre", S. n° 59, 28/6/2005; "Maldonado", S. n° 352, 28/12/2009, "Barrera", S. n° 154, 10/6/2010 entre muchos otros).

V. El recurrente trae a revisión la fundamentación de la pena impuesta a su asistido. Entre sus críticas, sostiene que se violó la prohibición de doble valoración al considerar la anterior condena recibida y la magnitud de los daños causados a la víctima, cuestión esta última ya incluida en el tipo de lesiones graves.

En primer lugar, resulta ineficaz su crítica a la indebida consideración de la condena previamente padecida por los delitos de tenencia y portación de arma de fuego, según la cual se le aplicó una pena de cuatro años de prisión. En efecto, no se advierte ni tampoco lo logra demostrar el impugnante, porqué dicha circunstancia constituiría una doble valoración, que contraríe la prohibición del *non bis in ídem*.

En ese sentido, es claro que no se reprime dos veces la misma conducta, sino que se aprecia su reiteración delictiva en comportamientos que involucran el manejo de armas de fuego, en este caso, más concretamente en contra de una persona. Ello revela un mayor grado de culpabilidad frente a la reiteración (conf. TSJ, Sala Penal, "Ponce", S. nº 155, 19/6/2012) y también -vista la secuencia y la modalidad comisiva de los hechos- un temperamento más "peligroso", sin que ello motive reproche alguno fincado en la vulneración de la garantía constitucional traída por el impugnante (TSJ, Sala Penal, "Castro" S. nº 272, 19/10/2010). A más de esto, no puede dejar de tenerse en cuenta que los antecedentes penales valorados fueron válidamente computables toda vez que los mismos de ninguna manera habían caducado, ya que no había transcurrido el término de diez años establecido en el art. 51 del CP. Repárese que la condena que declaró a Guzmán autor responsable de los delitos de tenencia no autorizada de arma de guerra y portación ilegal de arma de guerra en concurso real y le impuso la pena de cuatro años de prisión, fue dictada el 19/9/2008 -Sentencia nº 121 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de Río Cuarto-. Al respecto, recuérdese que esa vigencia se justica en que la regla que establece el plazo de caducidad quedaría vacía de sentido, si se entendiera que su vigencia solo se computa para la reincidencia; ello porque puede no concurrir por defecto de cumplimiento total o parcial por el tiempo de duración de la medida de coerción procesal. Más allá de la reincidencia, la condena anterior que no ha caducado integra el conjunto de condiciones a ponderar en la individualización de la pena ("conducta precedente" y los "demás antecedentes"). También se distingue de la sentencia cuyo registro ha caducado que no puede ser valorada, toda vez que a ello se opone el telos de la regla (art. 51 CP) tendiente a evitar el "etiquetamiento" sine die de los condenados.

Por otro lado, en cuanto a la consideración de la extensión del daño causado como repetitivo de lo previsto en la norma de lesiones graves, vale recordar que esta Sala tuvo oportunidad de sostener en diversos precedentes que de ningún modo una circunstancia fáctica prevista normativamente para agravar la escala penal puede valorarse doblemente: como calificante en el tipo penal y como agravante en la individualización judicial. Ello obedece a que su

consideración más gravosa ya fue motivo de valoración por parte del legislador a los efectos de la estructuración del respectivo tipo penal, y por ende, cometido el delito, su nueva selección por el juzgador a la hora de acrecentar la sanción importa una vulneración de la prohibición de la doble valoración, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del *ne bis in idem* (TSJ, Sala Penal, "Avalos", S. n° 13, 11/3/1998; "Ceballo", S. n° 77, 7/6/1999; "Reyna", S. n° 67, 7/8/2000; "Cuello", S. n° 74, 15/8/2001; "Benítez", S. n° 222, 1/6/2016, entre muchos otros).

Asimismo, respecto a la prohibición de la doble valoración, cuadra destacar que no debe confundirse duplicar la misma circunstancia ponderada ya por el legislador, con la consideración del tipo de acción ejecutada en el caso concreto, la modalidad comisiva asumida por el condenado en el ilícito en cuestión o la extensión del daño causado. En el caso, el tribunal ponderó cargosamente "la extensión del daño causado a la víctima (cfr.

historia clínica)". Con lo cual su estimación hizo pie en los graves padecimientos vividos por ella luego –y a consecuencia- de recibir el disparo de bala producto del accionar del imputado, tal como ellos fueron consignados en la historia clínica. Así, la concreta agravante no consistió en simplemente valorar el grave peligro para la vida o la inhabilitación para trabajar por más de un mes.

En efecto, en la historia clínica se consignó que el damnificado sufrió una perforación de ambas caras de estómago, segunda y tercera porción de duodeno y pared de vena cava (f. 175).

Además, y en prieta síntesis, en el citado documento (ff. 159/199) se observa otros detalles que revelan la gravedad de los citados padecimientos. Así, el día del hecho, a las 12.25 hs., Jorge Vivas ingresó con unas toallas en el abdomen por la guardia al Hospital San Antonio de Padua de la ciudad de Río Cuarto. Inmediatamente, y luego de las prácticas clínicas correspondientes, se realiza una laparotomía exploradora de urgencia, cuyo resultado llevó a ejecutar una cirugía vascular para sutura. Luego de ello Vivas ingresó a la unidad de

tratamientos intensivos –UTI- donde quedó alojado con intubación orotraqueal con pronóstico reservado hasta el 30/3/2015. Además, en su estadía en la UTI fueron necesarios gran cantidad de estudios diarios en función de la evolución del paciente.

Además, mientras el nombrado permaneció en dicha unidad, le practicaron dos cirugías más los días 18 y 20/3/2015, la primera denominada "second look", la otra a los efectos de retirar la bolsa de Bogotá dispuesta en la operación inicial del 15/3/2015 y controlar el estado de evolución de las heridas (ff. 175/8).

Es claro, entonces, que no ha existido vulneración a la prohibición de doble valoración por cuanto la graduación de los ilícitos permite al tribunal de mérito cuantificar la pena sin incurrir en dicho defecto de fundamentación.

Finalmente, el recurrente señala que resultaba contradictorio ponderar a la vez la edad como agravante en tanto ella le daba mayor posibilidad de reflexión para no actuar desmedidamente y como atenuante que actuó bajo los efectos de estupefacientes que reducía esa posibilidad de reflexión.

Sin embargo, no es el caso que ambas circunstancias se contradigan como argumenta. Ello porque en su razonamiento tergiversa el sentido con el cual el juez dio relevancia a la agravante; esto es, el juzgador ponderó en su contra que esa mayor capacidad de reflexión no puesta en práctica se evidenciaba dada su reacción desmedida en comparación con el motivo que el propio imputado alegó haber tenido para iniciar la agresión en contra de Vivas.

De este modo, Guzmán en la audiencia dijo que "con Vivas tiene problemas de hace mucho tiempo, porque *una vez le pegó a su hija*". Esa razón sin dudas resulta altamente desproporcionada con el hecho de que acometió derechamente con un arma de fuego en contra del damnificado.

En concordancia con ello, no se observa violación al principio de no contradicción en la medida que como ha sostenido esta Sala, ello ocurre cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o, viceversa, y después se afirma otro que en la

principio de derecho (cfr. Núñez, R. C., *Código Procesal Penal*, 2ª ed., Lerner, Córdoba, 1986, nota 7 al art. 417, p. 394; De La Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, pp. 156/158). Y se aclaró que es presupuesto lógico que la contradicción resida en dos juicios referidos al mismo objeto, toda vez que no puede achacarse dicho antagonismo cuando los argumentos o manifestaciones del Tribunal no se refieren a las mismas circunstancias o hechos a probar (T.S.J. Sala Penal, "Mazzieri", S. nº 309, 10/11/2008; "Ateca", S. nº 125, 26/10/1999; "Morlachi", S. nº 250, 28/7/2014, entre otros).

Por lo demás, el recurrente señala sin más que el tribunal incurrió en un indebido "balanceo" entre agravantes y atenuantes. Una crítica como esta presupone requerir que se especifique el alcance de tales circunstancias y con esto se observa la necesidad de imponer una mayor explicitación de un valor cuantitativo en la imposición de la pena; ello implica desconocer completamente que la naturaleza prudencial de esta determinación no permite ocurrir a parámetros numéricos para fijar en tiempos -única forma de mensurar las penas temporales-un valor aritmético de estas condiciones personales del imputado contenidas en el artículo 41 del CP (TSJ, Sala Penal, A. n° 62, 2/7/2001, "Pesci"; A. n° 302, 21/9/2000, "Montenegro"; A. n° 357, 1/11/2000, "Ramazzoti"; A. n° 3, 11/2/2004, "Martínez"; "Rodríguez", S. n° 241, 20/9/2007).

En suma, en función de lo expuesto, se advierte que la pena impuesta a Luis Rodolfo Guzmán no resulta en modo alguna desproporcionada o incongruente con el material recabado en la causa.

A la presente cuestión, voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

En función de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rodolfo Guzmán, fundado técnicamente por el Asesor Letrado del 2° Turno, el Dr. Pablo Adolfo Demaría, en contra de la Sentencia nº 113, del 23/8/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, mediante Sala Unipersonal. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rodolfo Guzmán, fundado técnicamente por el Asesor Letrado del 2° Turno, el Dr. Pablo Adolfo Demaría, en contra de la Sentencia nº 113, del 23/8/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, mediante Sala Unipersonal. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J